Expediente: **1372/23**
Carátula: **LOTTI GABRIELA NOEMI C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **08/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27344397754 - LOTTI, GABRIELA NOEMI-ACTOR
90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO
20224143207 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-APODERADO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1372/23

H105014938909

JUICIO: "LOTTI GABRIELA NOEMI c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO" - EXPTE. N° 1372/23

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

A la presentación efectuada el 07/08/2023 por el letrado Rillo Cabanne, por la demandada y a la reserva dispuesta en proveìdo de fecha 09/08/2023:

I. Por contestada la demanda y por evacuado el informe requerido del artículo 21 CPCT, en tiempo y forma.

II. Por recibida la documentación digitalizada acompañada, la que deberá estar a disposición de esta Oficina de Gestión, constituyéndose el presentante como depositario judicial de la misma en los términos previstos por la Acordada n° 1562/22.

III. Tengo presente la impugnación de planilla y la reserva del caso federal para su oportuna valoración.

IV. Tengo presente la contestación de los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora. Estése a lo ordenado en providencia del 26/07/23.

V. Tengo presente el cumplimiento del Art. 61 del CPL. En atención a la naturaleza excepcional de la acción de amparo que preveé en todo su articulado el Código Procesal Constitucional, al planteo de vicios en la demanda por no cumplir con el Art. 55 del CPL, y al pedido de concesión del plazo del Art. 56 de igual digesto, no ha lugar por improcedentes.

A la presentación efectuada el 06/03/2024 por la letrada Viluron, por la parte actora, dispongo:

VI. Atento el estado del presente proceso y lo dispuesto por el Art. 60 del CPC (de aplicación supletoria al fuero), corresponde abrir la causa a prueba a los efectos de su producción por el término de **TRES DÍAS.**

En su mérito, se provee a las pruebas ofrecidas por las partes:

Parte actora:

A) DOCUMENTAL: acepto la prueba documental ofrecida y la tengo presente para su valoración en definitiva.

B) INFORMATIVA: acepto la prueba informativa ofrecida. A los fines de su producción, ordeno librar oficio:

1) Al Correo Oficial de la República Argentina, a fin de que sirva expedirse sobre la autenticidad y recepción del telegrama acompañado por la parte actora con la demanda, haciéndose saber a la oficiada que deberá contestar en el término de TRES DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 411 último párrafo de la Ley 9531 (actual CPCyC supletorio al fuero) que deberá transcribirse. Previo a librar el oficio ordenado acompañe la parte actora la instrumental pertinente en formato PDF a los fines de ser adjuntada a la rogatoria a librarse.

2) A la Superintendencia de Riesgos de Trabajo - Delegación Tucumán, a fin de que remita los Expedientes SRT N°426837/21; 187618/22; 280813/22; 114107/22; 394908/22. Hágase saber a la oficiada que deberá contestar en el término de TRES DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 411 último párrafo de la Ley 9531 (actual CPCyC supletorio al fuero) que deberá transcribirse.fin de

Por la parte demandada:

1) Instrumental: acepto la prueba ofrecida y la tengo presente para su valoración en definitiva.

2) Pericial contable: rechazo la prueba pericial contable ofrecida por inoficiosa, ello por cuanto en dicho ofrecimiento únicamente solicita la confección de una planilla de liquidación con aplicación de Ley 24.557, la cual será confeccionada al momento del dictado de la sentencia definitiva por el contador de la Oficina de Gestión Asociada o por el Cuerpo de Contadores del Poder Judicial de Tucumán en caso de prosperar la demanda.

3) Pericial médica: rechazar la prueba pericial médica ofrecida por improcedente, por no versar sobre cuestiones controvertidas en la presente causa ni tener estricta relación con la cuestión a resolver. (Art. 60 del CPCT). A ello, cabe agregar que de la documental acompañada en el proceso surgiría, *prima facie*, que el dictamen de comisión médica local estaría firme y confirmado por la Comisión Médica Central, por lo que la producción de la presente prueba no resultaría útil al momento de la resolución de la causa.JMDVBG*1372/23 SAR

Actuación firmada en fecha 07/03/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.